



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D00004-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS- SIERRA CENTRAL-AI- y la Resolución de Inicio de Instrucción N° 0031-2019-MINAGRI- SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL (19/12/2019), con CUT DE ORIGEN N° 47981-2019-SERFOR, sobre caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor GERALD MARTIN SOTELO CALDERON, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre vigente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, en el numeral 6.3.1 del literal 6.3 del artículo VI en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, (en adelante Los Lineamientos SERFOR) se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, y el numeral 6.3.2 señala que para efectos de lo regulado en los presentes lineamientos, el acto administrativo señalado en el numeral anterior puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, cabe precisar que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), el cual corresponde en el presente caso;

Que, el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444) señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, el numeral 212.2 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que, el numeral 2 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta, configurándose más favorable para el administrado en el presente caso;

Que, el numeral 250.1 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la prescripción establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;

Que, el numeral 250.2 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, el artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444 respecto al procedimiento sancionador, señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, el numeral 1 el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 precisa que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo;

Que, el numeral 3 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio;

Que, el numeral 4 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 establece en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N°045-2020-PCM y el Decreto Supremo N°046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; dicho plazo, se extiende mediante los Decretos Supremos N°051-2020PCM, N°064-2020-PCM, N°075-2020-PCM, N°083-2020-PCM, N°094-2020-PCM, N°116-2020PCM, N°135-2020-PCM, N°146-2020-PCM, N°156-2020-PCM, N°174-2020-PCM, N°184-2020PCM Y N°201-2020-PCM hasta el 31 de enero de 2021, periodo en el cual las actividades de las Entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, respetando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros; por lo que las actividades deben realizarse conforme a los dispositivos señalados, salvaguardando la salud de las personas y trabajadores; D.S N°008-2021-PCM prorroguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCION N° 107-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 03 de octubre de 2019 se dejó constancia de la intervención efectuada al producto forestal consistente en: 125 paquetes de madera aserrada corta de la especie Tulpay (*Clarisia racemosa*) con un volumen de 474.80 Pt./ 1.120 m³ y 128 paquetes de madera aserrada corta de la especie Caimitillo (*Pouteria caimito*) con un volumen de 483.80 Pt. / 1.141 m³, transportados en el vehículo de placa de rodaje N° C5W-875/C7W-983 conducido por ASCENCIO GUIDO CARHUARICRA MOSQUERO identificado con DNI N° 04038515, al evidenciarse infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre por no contar con la documentación oficial que ampare la procedencia legal de dicho producto; intervención que realizó personal de la ATFFS/Sierra Central-Sede La Oroya en acciones de control con el apoyo del personal del Destacamento de Control Policial Yauli-La Oroya en el almacén oficial del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre ubicado en la Av.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Cesar Vallejo Mz S1, Lt 04, Centro Poblado de Huaynacancha, distrito La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín;

Que, conforme a las Guías de Transporte Forestal 013 - N° 317336 y 013 - N° 317327 presentadas por el conductor al momento de la intervención, las mismas que por norma tienen carácter de declaración jurada de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI, señalan como PROPIETARIO DEL PRODUCTO maderable a la persona de GERALD MARTIN SOTELO CALDERON con RUC N° 10107201748; consecuentemente el producto forestal maderable intervenido, consistente en 125 paquetes de madera aserrada corta de la especie Tulpay (*Clarisia racemosa*) con un volumen de 474.80 Pt./ 1.120 m3 y 128 paquetes de madera aserrada corta de la especie Caimitillo (*Pouteria caimito*) con un volumen de 483.80 Pt. / 1.141 m3, transportados en el vehículo de placa de rodaje N° C5W-875/C7W-983, también pertenecerían a la persona antes indicada;

Que, de ello la Autoridad Instructora, desprende que GERALD MARTIN SOTELO CALDERON con RUC N° 10107201748, en calidad de propietario del producto maderable transportado en el vehículo de placa de rodaje N° C5W-875/C7W-983, habría intentado comercializar el producto forestal maderable intervenido, razón por la cual se efectuaba el traslado del producto maderable hacia una tercera persona signada como destinataria, teniendo como punto de llegada el distrito de Puente Piedra en la provincia y departamento de Lima, lo cual también se corroboraría con la emisión de la Guía de Remisión - Remitente 0001 N° 000244 de fecha 20/09/2019, en la cual se consigna con un "check" en la parte de "Motivo del Traslado" el término: Venta sujeta a confirmar, emitida por MADERERA "SOGI" de GERALD MARTIN SOTELO CALDERON con RUC N° 10107201748, con domicilio en CAL. N° 02, MZ. E, LT. 06, Ucayali-Coronel Portillo-Yarinacocha, demostrándose la presunción por parte del propietario del producto respecto a la comercialización;

Que, conforme al ACTA DE INTERVENCIÓN N° 107-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL de fecha 03/10/2019, la persona de GERALD MARTIN SOTELO CALDERON con RUC N° 10107201748, habría cometido infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre tipificada en el inciso "g" del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI, por comercializar y poseer producto forestal extraído sin autorización; por lo que se dispuso la medida provisoria de inmovilización y retención del producto forestal maderable transportado en el vehículo de placa de rodaje N° C5W-875/C7W-983 consistente en 125 paquetes de madera aserrada corta de la especie Tulpay (*Clarisia racemosa*) con un volumen de 474.80 Pt./ 1.120 m3 y 128 paquetes de madera aserrada corta de la especie Caimitillo (*Pouteria caimito*) con un volumen de 483.80 Pt. / 1.141 m3, puesto que dichos productos forestales no se encuentran amparados en las Guías de Transporte Forestal 013 - N° 317336 y 013 - N° 317327 presentadas; en consecuencia, no cuentan con los documentos que acrediten su procedencia legal;

Que, la autoridad instructora emitió la Resolución de Inicio de Instrucción N° 0031-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 19/12/2019, resolviendo Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona de GERALD MARTIN SOTELO CALDERON con RUC N° 10107201748, por comercializar y poseer producto forestal extraído sin autorización, consistente en 125 paquetes de madera aserrada corta de la especie Tulpay (*Clarisia racemosa*) con un volumen de 474.80 Pt./ 1.120 m3 y 128 paquetes de madera aserrada corta de la especie Caimitillo (*Pouteria caimito*) con un volumen de 483.80 Pt. / 1.141 m3; así como, mantener vigente la medida provisoria consignada en el acta de intervención antes señalada respecto al producto intervenido y otorgando al administrado los plazos de Ley para la presentación de sus descargos correspondientes;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante la Cédula de Notificación N° 055-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/FASE INSTRUCTIVA, da cuenta que con fecha 21/12/2019 el notificador de ésta instancia se apersonó a la dirección del administrado ubicado en la CAL. N° 02, MZ. E, LT. 06, distrito de Yarinacocha, provincia Coronel Portillo y departamento de Ucayali, a fin de notificar la Resolución de Inicio de Instrucción N° 0031-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL conforme a Ley; sin embargo, el administrado se negó a recibir el acto administrativo en mención, dejándose constancia de este hecho en la referida cédula de notificación;

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo para los descargos respectivos en la fase instructora, la Autoridad Instructora, elaboró el INF FIN INS N° D00004-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 07 de Octubre del 2020; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra GERALD MARTIN SOTELO CALDERON, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre vigente, el cual se remite a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, del análisis del presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento a la administrada es mediante Resolución de Inicio de Instrucción N° 0031-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha de notificación 21/12/2019 del cual, sumados los plazos suspendidos por el Estado de Emergencia, y que, hasta fecha, de la emisión del Informe Final de Instrucción, se habrían vencido los plazos establecidos conforme a ley;

Que, asimismo, es importante precisar que el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Y el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 precisa que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo;

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente por lo que corresponderá a la Autoridad Sancionadora pronunciarse al respecto;

Que, en ese sentido en el presente caso ha transcurrido el plazo máximo para resolver, el cual debe entenderse que dicho procedimiento administrativo automáticamente ha caducado y debe procederse a su archivo;

Que, independientemente de lo expuesto en los considerandos precedentes, y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, si no hubiera prescrito la infracción se deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. En ese sentido, de no haber prescrito la infracción, el responsable de la fase instructora, deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador y culminado la etapa de instrucción del procedimiento, deberá remitir el expediente a esta Autoridad, a la brevedad posible, a fin de continuar con el procedimiento conforme a ley;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 285-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución de Inicio de Instrucción N° 031-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL notificado con fecha 21/12/2019, en los seguidos contra GERALD MARTIN SOTELO CALDERON con RUC N° 10107201748, procediéndose a su archivo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Recomendar al responsable de la Fase Instructora, en el caso de que la infracción no haya prescrito, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual previamente deberá de realizar las diligencias preliminares.

Artículo 3.- Notificar, la presente resolución administrativa al señor GERALD MARTIN SOTELO CALDERON con RUC N° 10107201748 y DNI N° 10720174, con domicilio fiscal ubicado en la CAL. N° 02, MZ. E, LT. 06, distrito de Yarinacocha, provincia Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

Artículo 4.- Poner en conocimiento, de la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, a la Sede La Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR y a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, para que realice su labor de registro y difusión de la presente Resolución Administrativa, en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente

Ing. Enrique Luis Schwartz Arias
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR